



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00420-00.
Accionante: Sorania Gálvez Ochoa.
Accionada: VMR Servicios S.A.S.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Sorania Gálvez Ochoa interpuso contra VMR Servicios S.A.S. Trámite en el que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Seguros Alfa S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Deprecó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad convocada al no responder la solicitud de información de su estado laboral actual. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la accionada que dé respuesta suficiente, efectiva, congruente y de fondo a la petición formulada.

2. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató la actora que labora como operaria en la empresa encausada.

Ella fue diagnosticada con artritis reumatoide seropositiva y mialgia en 2007, como enfermedades de origen común.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez, en dictamen del 11 de febrero de 2020, determinó que perdió el 56.77 % de capacidad laboral. Esta decisión fue recurrida por Seguros Alfa S.A.

Agregó que ha estado incapacitada más de 540 días. Sin embargo, del 30 de abril al 13 de mayo del año en curso no recibió incapacidad. Esta situación fue informada a la representante de su empleador.

Durante el lapso referido atrás no recibió ningún pago por parte de la accionada. Por este motivo, decidió enviar una solicitud el 11 de mayo de 2020 a esa sociedad, cuyo objeto es que se informe su estado laboral.

El 29 de mayo pasado la quejosa recibió respuesta de la entidad requerida. No obstante, en su criterio, no se pronunciaron sobre la petición principal y única. Por el contrario, solamente expresaron que no pueden reintegrarla, según los lineamientos de bioseguridad de la empresa, y que esta afronta un crisis económica por la contingencia causada por la pandemia.

Por último, la reclamante consideró que no ha recibido una respuesta de fondo a su petición.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del 18 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó al trámite constitucional al Ministerio del Trabajo, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a Seguros Alfa S.A.

3.1. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expuso que debe ser desvinculada de este asunto, pues no ha transgredido los derechos de la accionante. Añadió que en el dictamen n.º 28765593-797 del 07 de febrero de 2020 se calificaron los diagnósticos de artritis reumatoide seropositiva e hipertensión esencial, y se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 56.77 % por enfermedades de origen común. Esta decisión fue recurrida por Seguros Alfa S.A., sin que se hayan resuelto hasta ahora los medios de impugnación. Finalmente, se encuentra en trámite la controversia sobre el origen del diagnóstico de síndrome del túnel del carpo bilateral, que fue calificado inicialmente por la Nueva EPS como enfermedad laboral.

3.2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó su desvinculación, o en su defecto, sea declarada improcedente la tutela contra esa entidad. Esto en razón a que la actora no le ha formulado solicitud o reclamación alguna. Adicionalmente, quien está en la obligación de contestar la petición de la quejosa es la sociedad accionada.

3.3. Seguros Alfa S.A. indicó que es improcedente esta acción en su contra. La aseguradora no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Esa empresa solamente ha actuado como corresponde en el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la actora. Frente a la petición presentada por la gestora advirtió que no tiene injerencia alguna, pues no es la entidad que debe dar respuesta.

3.4. El Ministerio del Trabajo pidió que se declare la improcedencia del amparo frente a ese organismo y, por ende, debe ser exonerado de responsabilidad alguna. En este caso no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni se ha vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

3.5. VMR Servicios S.A.S. adujo que existe hecho superado y, en efecto, no se deben tutelar los derechos invocados por la actora. Se

brindó una respuesta clara a la peticionaria, donde se informó que ella está incapacitada o, en su defecto, en periodo de vacaciones hasta que agote el término correspondiente. Agregó que no ha sido terminado su contrato de trabajo y que no es posible el reintegro por su estado de salud.

3.6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se limitó a mencionar que no se encontró algún caso de la accionante pendiente de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución estableció como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela. La finalidad de esta herramienta es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Ahora bien, con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)

3. En este asunto, la accionante pidió a VMR Servicios S.A.S. que le informara cuál su estado laboral actual en esa empresa. Para tal efecto, la peticionaria señaló que ella fue enviada a vacaciones del 11 de abril al 29 de mayo de 2020, sin que se haya manifestado nada al respecto.

Frente a esta solicitud, la accionada expuso, en escrito del 29 de mayo de 2020, que:

Dando respuesta al derecho de petición del día 11 de mayo de 2020, respecto a la aclaración al reintegro laboral, en vista de la situación actual del país y el Decreto 420 de marzo de 2020, donde adicional (sic) la cuarentena se extiende hasta la fecha decretada por el señor presidente (sic) de la república (sic) hasta el 01 de Julio (sic) del presente año y siguiendo nuestros lineamientos de bioseguridad, la señora SORANIA GALVEZ (sic) no la podemos reintegrar laboralmente según lo indico (sic) el manual de exigencias certificado por la profesional Natalia Zapata Vélez Fisioterapeuta (sic) Y (sic) Especialista (sic) En (sic) Gerencia En (sic) Salud Ocupacional Y (sic) Ergonomía (sic) realizado en el 2019.

Ya que no contamos con ninguna labor apta para ella y teniendo en cuenta el certificado médico suministrado el día de hoy con su condición de hipertensión no podemos reintegrarla a un ambiente laboral siendo ella una persona propensa al contagio del COVID (sic) 19, por lo anterior agotaremos los conductos regulares que se establecieron por la compañía para todo el personal y no estamos exentos de la crisis económica debido a la contingencia los cuales son:

- vacaciones
- suspensión del contrato

lo (sic) anterior teniendo en cuenta las condiciones de salud y la calificación realizada por PORVENIR con un 56,77% de invalidez y pérdida de capacidad laboral donde como empresa estamos esperando la sentencia de pensión ya que dicha incapacidad es por enfermedad General (sic) y no LABORAL (sic) y ratifica el resultado del área de salud ocupaciones de no reubicación, ya que en este momento la responsabilidad y la demora en el proceso recae sobre la aseguradora de pensiones PORVENIR y el trámite que debe realizar a empleada con este,

sin desestimar la colaboración y disposición de la empresa para llevar a cabo el objetivo de su pensión y no vulnerarle sus derechos fundamentales.

Para este Despacho esa contestación no reúne todos los presupuestos que incluye el derecho constitucional a la petición. En ese sentido, si el requerimiento de la accionante consistía en que se indicara cuál era su estado laboral actual en la empresa, no se observa que esta se haya pronunciado de forma clara, precisa y congruente al respecto. Esto se debe a que solamente menciona los motivos por los que no es procedente el reintegro, pero no frente al estado de su vínculo laboral en VMR Servicios S.A.S. Asimismo, en la contestación brindada por la entidad encausada no se precisaron cuáles son los periodos en los que ella estuvo y estará de vacaciones o incapacitada ni se mencionó que su contrato de trabajo no ha sido terminado; pese a que estas circunstancias fueron informaron a este estrado judicial.

Debe recordar la entidad convocada que las manifestaciones realizadas en el escrito a través del cual se ejerce su derecho de defensa y contradicción en el trámite de una acción de tutela, de ningún modo pueden suplir la respuesta que debe darse a la suscriptora de una petición.

4. Puestas así las cosas, para este Despacho es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición de la actora. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional con el objetivo de que la accionada emita una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y que sea notificada a la actora sobre su estado laboral actual en la empresa, de acuerdo con lo analizado en el párrafo anterior.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Sorania Gálvez Ochoa** contra **VMR Servicios S.A.S.**, de conformidad con el expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a **VMR Servicios S.A.S.** que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y que sea notificada a la actora sobre su estado laboral actual en la empresa, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el presente trámite y, de no formularse impugnación contra la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

AGM